

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DANIEL MARTÍNEZ CRUZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0212

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de noviembre de 2024 la parte Querellante, Daniel Martínez Cruz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) el cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, alegó en la *Querella* presentada que llevaba 3 años esperando por que le instalaran el contador medidor de energía eléctrica en su residencia. Alegó que recibía energía eléctrica mediante un cable conectado a casa de sus padres. Alegaron además que el 30 de octubre de 2024 enviaron mediante el portal de LUMA la información necesaria para la instalación del contador en su propiedad. Por lo cual solicitaba el Negociado de Energía ordenara a LUMA a la instalación del contador en su propiedad.

El 19 de diciembre de 2024 LUMA radicó una *Moción de Desestimación por No Cumplir los Requerimientos de Ley*. En dicha moción alegaron que se les había notificado la Citación expedida por el Negociado de Energía, pero no le habían notificado copia de la Querella, según indicado por la Sección 3.05 (A) del Reglamento Núm. 8543.¹

El 8 de enero de 2025 se le concedió un término de 5 días a la parte Querellante para que notificara copia de la Querella radicada y todos los documentos que tuviera para sustentar la misma a LUMA mediante correo electrónico. Así las cosas, el 28 de enero de 2025 se Ordenó a las partes a que en el término de 5 días notificaran si se había cumplido con la Orden emitida el 8 de enero de 2025. El 3 de febrero de 2025 LUMA informó que la parte Querellante no había cumplido con lo ordenado en enero.

II. Derecho aplicable y análisis:

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”²

La Sección 12.01 del Reglamento 8543³ establece que el Negociado podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

² Énfasis suplido.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

El inciso 1 de la Sección 3.05 (A) del Reglamento Núm. 8543 establece que “en o antes de 15 días de haber presentado la querrela o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, la citación expedida, **junto con copia fiel y exacta de la querrela o recurso presentado**, será enviada a la compañía de servicio electrónico promovida mediante correo certificado.” Énfasis nuestro.

El debido procedimiento de ley es un término jurídico que engloba ciertas garantías mínimas de índole procesal que se le deben a una persona que está en un proceso de perder o ver afectado su derecho a la libertad, vida o propiedad, tal y como el derecho a ser oído, y a un juzgador imparcial. Dicho derecho emana de las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América, al igual que el Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, garantiza el que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.

Es harto conocido que el debido proceso se manifiesta en una dimensión sustantiva y otra procesal.⁴ La vertiente sustantiva del debido proceso de ley protege los derechos y libertades que le concede la Constitución de Puerto Rico y la de los Estados Unidos a los ciudadanos frente a la formulación de política pública por el Estado por vía legislativa o a través de reglamentación aprobada por las agencias del Poder Ejecutivo. En su vertiente procesal, la cláusula del debido proceso de ley “le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que, en esencia, sea justo y equitativo”. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que “el debido proceso de ley procesal no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática, no dogmática.”⁵ Cada caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas.”⁶ Esta protección que ofrece el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se activa cuando existe un interés individual de libertad o propiedad.⁷ Una vez cumplida esta exigencia, procede que se determine el procedimiento a seguir. Al determinar las garantías a ofrecerse, hay que analizar conjuntamente los intereses gubernamentales y los de la persona afectada. Diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre persiste el requisito general de que el proceso gubernamental sea justo e imparcial.⁸

Bajo las garantías constitucionales, para que un procedimiento, judicial o administrativo, cumpla con el debido proceso de ley, en su dimensión procesal, se deben satisfacer ciertos requisitos. Entre estos, están: (1) **notificación adecuada del proceso**; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. Énfasis nuestro.⁹

Al determinar si un procedimiento cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley, deben analizarse los siguientes factores: (1) el interés privado que se pueda ver afectado por la actuación oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea debido al

⁴ *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Domínguez Castro, et al. v. ELA I*, 178 DPR 1, 35 (2010); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 D.P.R. 265 273 (1987)

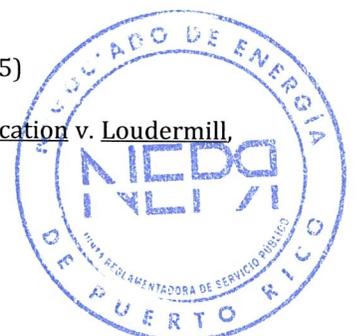
⁵ *P.A.C. v. ELA I*, 150 DPR 359, 376 (2000)

⁶ *Quiles Rodríguez v. Superintendente de la Policía*, 139 DPR 272 (1995); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor*, 133 DPR 881 (1993); *Fac. C. Soc. Aplicads, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993)

⁷ *Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas*, 164 DPR 390, 395 (2005)

⁸ *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562 (1992), citando a *Cleveland Board of Education v. Loudermill*, 470 U.S. 532 (1984).

⁹ *Com. PNP v. CEE et als. III*, 196 DPR 706, 741 (2016).



proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido.¹⁰

La parte Querellante demostró perder interés en continuar con su Querella ante el Negociado de Energía. La parte Querellante no ha cumplido con la Orden del 8 de enero de 2025 emitida en este caso una vez LUMA informó que se le había notificado copia de la Querella radicada conforme a los Reglamentos del Negociado de Energía. El incumplimiento con lo ordenado, de notificar a LUMA, demuestra la falta de interés en continuar con el procedimiento; por lo cual procede la desestimación del caso por falta de interés de la parte Querellante.

III. Conclusión

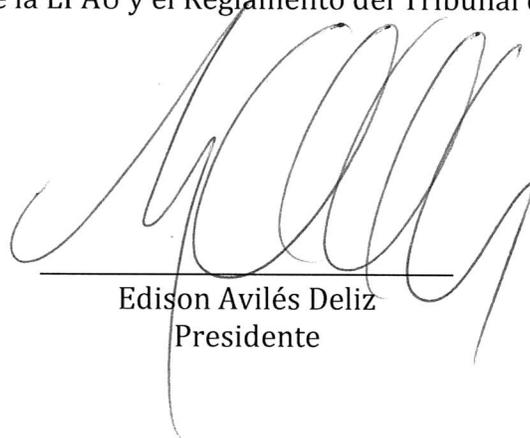
En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la *Moción de Desestimación por No Cumplir los Requerimientos de Ley*, se **DESESTIMA** la *Querella* radicada el 14 de noviembre de 2024 y se **ORDENA** el cierre y archivo de ésta.

AM
DM
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

MM
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

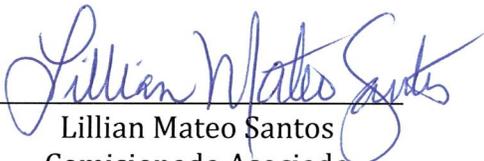
AM
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

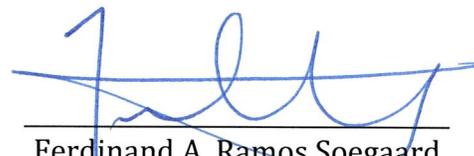
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente

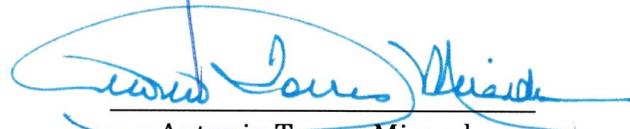


¹⁰ Véase *Debido Proceso de Ley*, Ruth E. Ortega Vélez <https://vlex.com.pr/vid/debido-proceso-ley-665097253> última vez visitado 12 de agosto de 2020.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de junio de 2025. Certifico además que el 20 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0212 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; danip8292@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

DANIEL MARTÍNEZ CRUZ
HC 02 BOX 7374
LAS PIEDRAS, P.R. 00771

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria